



# BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares.—MADRID.—Teléfono 2784

Ejemplar, 50 cts.—Atrasado, 1 peseta.—Suscripción: Trimestre: 22,50 pesetas

AÑO VI

DOMINGO, 16 DE NOVIEMBRE DE 1941

NUM. 320

## SUMARIO

### JEFATURA DEL ESTADO

**LEY de 6 de noviembre de 1941 por la que se equipara a efectos tributarios la personalidad jurídica de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. a la del Estado.**—Página 8956.

### GOBIERNO DE LA NACION

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO de 6 de noviembre de 1941 por el que se declara de interés nacional la industria de fabricación de gasógenos de las marcas que se indican.**—Página 8957.

**Orden de 7 de noviembre de 1941 por la que se rectifica la de 10 de octubre de 1941 (B. O. del E. número 228), en lo que se refiere al nombre de don Tomás José María Laso Rodríguez, designado para prestar sus servicios, en comisión, en la Fiscalía Provincial de Tasas de Ciudad Real.**—Página 8957.

**Órdenes de 7, 8 y 12 de noviembre de 1941 por las que se dispone pasen a prestar sus servicios, en comisión, a las Fiscalías Provinciales de Tasas que se indican, los señores que se mencionan.**—Páginas 8957 y 8958.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**Orden de 15 de noviembre de 1941 por la que se dispone se constituya en cada provincia una Comisión de Sanidad Infantil y Maternal.**—Página 8958.

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

**Orden de 23 de octubre de 1941 por la que se convoca concurso de méritos para la provisión de ocho plazas de Directores del Cuerpo de Prisiones con sueldo anual de 12.000 pesetas.**—Página 8958.

**Órdenes de 10 de noviembre de 1941 por las que se nombran a los señores que se citan Registradores de la Propiedad de tercera clase de las localidades que se determinan.**—Páginas 8958 y 8959.

**Otras de 15 de noviembre de 1941 por las que se nombran Médicos forenses de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se citan, a los señores que se mencionan.**—Páginas 8959 y 8960.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

**Rectificación a la Tarifa quinta de la Contribución Industrial, Grupo segundo de la Sección primera, Profesiones y Servicios.**—Página 8960.

Transcribiendo la Tarifa adicional y Tabla de exenciones de la Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones, continuación a la Orden de 29 de octubre de 1941, en la que se aprobaban las Tarifas y Tabla de exenciones de dichas Contribuciones (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 314, 315, 317, 318 y 319, de 10, 11, 13, 14 y 15 de noviembre de 1941, respectivamente).—Páginas 8961 a 8964.

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**Orden de 10 de noviembre de 1941 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Ayudante Industrial don José García Algora.**—Página 8964.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

**Orden de 8 de noviembre de 1941 por la que se resuelve el concurso sobre producción nacional de semillas, convocado por Orden del Ministerio de Agricultura, fecha 12 de mayo de 1941.** Páginas 8964 a 8967.

**Otra de 11 de noviembre de 1941 sobre suspensión de autorizaciones de apertura de nuevos Laboratorios dedicados a la elaboración de sueros y vacunas para veterinaria.**—Páginas 8967 y 8968.

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**Orden de 10 de noviembre de 1941 relacionada con la sanción de «Separación definitiva del servicio y baja en el Escalafón respectivo» y aclarando que no priva la misma a los sancionados de los derechos pasivos que pudieran corresponderles.**—Página 8968.

#### ADMINISTRACION CENTRAL

**OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaría.—Admitiendo al servicio del Estado, sin sanción, a don Luis Cambronero Antigüedad, Jefe de Administración Civil de tercera clase.**—Página 8968.

**Dirección General de Obras Hidráulicas.—Sección de Obras Hidráulicas).**—Anunciando nueva subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Hecho (Huesca).—Páginas 8968 y 8969.

**Jefatura de Obras Públicas de Cádiz.**—Anunciando concurso para cubrir catorce plazas vacantes en la plantilla del Cuerpo de Peones Camineros de las carreteras del Estado en esta provincia, las que se produzcan durante la celebración del concurso y seis plazas de aspirantes en expectación de ingreso.—Página 8969.

**Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zamora.**—Anunciando convocatoria para cubrir vacantes de Peones Camineros de las Carreteras del Estado en esta provincia.—Página 8970.

**ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.**—Páginas 4199 a 4214.

# JEFATURA DEL ESTADO

**LEY DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1941 por la que se equipara a efectos tributarios la personalidad jurídica de F. E. T. y de las J. O. N. S. a la del Estado.**

Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. no sólo encierra en sí el cuerpo de doctrina del Movimiento Nacional, sino que constituye el medio por el cual el Estado se vivifica con los principios del mismo. Ello implica la imposibilidad de establecer una diferenciación sustancial entre las actividades del Estado y las del Partido, que, en definitiva, aparecen fusionadas en una íntima comunidad de aspiraciones y ambiciones.

En su consecuencia procede equiparar a efectos tributarios el Partido al Estado, toda vez que lo contrario significaría la tributación por parte del Movimiento mismo.

En su virtud,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—A todos los efectos tributarios, la personalidad jurídica de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., integrada por los distintos Organismos que la constituyen en las esferas nacional, provincial y local, queda equiparada a la del Estado, en cuanto actúe para el cumplimiento de los fines políticos que le están encomendados.

En su virtud gozará de todas las exenciones o bonificaciones que, según los casos, se hayan concedido o se concedan a aquél por las Leyes reguladoras de las diversas contribuciones, impuestos o arbitrios establecidos a favor del Estado, la Provincia o el Municipio.

Esta equiparación no alcanzará:

a) A los bienes poseídos por Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. o por los Organismos dependientes de la misma que estén destinados a producir renta en favor de la Entidad poseedora.

b) A aquellos Organismos o Entidades que, encuadrados en la Organización general de Falange, tengan personalidad propia y realicen actividades de carácter industrial o mercantil ajenas a la actividad política del Movimiento. Si estas actividades tuvieran carácter benéfico se regirán por las normas vigentes para los Establecimientos de este tipo.

c) A los Organismos sindicales, que seguirán rigiéndose en materia tributaria por el régimen que les conceden las Leyes vigentes.

**Artículo segundo.**—El régimen tributario a que hace referencia el artículo anterior será aplicable con carácter retroactivo a aquellas cantidades que por razón de impuestos o contribuciones se adeuden por Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., en el momento de la publicación de esta Ley, al Estado, Provincia o Municipio.

**Artículo tercero.**—Las dudas que en la aplicación de esta Ley se susciten serán resueltas por el Ministro de Hacienda, oída la Secretaría General del Movimiento.

**Artículo cuarto.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO de 6 de noviembre de 1941 por el que se declara de interés nacional la industria de fabricación de gasógenos de las marcas que se indican.**

A propuesta de la Junta creada por Decreto de diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se consideran como de interés nacional, a los efectos de lo dispuesto en la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, de protección a las nuevas industrias de interés nacional y con derecho a las preferencias que establece el artículo tercero del Decreto de la Presi-

dencia del Gobierno de fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta, las siguientes marcas de gasógenos adaptables a los vehículos automóviles: «Dux», presentado por don Juan Schwelger Damboeck; «Creus», presentado por don Antonio Creus Vega; «Auto-Gas», presentado por don Juan Antonio Cervera Gimeno; «Proto», presentado por don Vicente Ordóñez Ferrer; «Solgas», presentado por don Adolfo Martínez Iglesias; «Prex», presentado por don José Tremul Puertas; «Masse», presentado por don Gustavo Masse Garraus; «Ciclope», presentado por Gasógenos Ciclope, S. A., y en su nombre don Juan Mas-Baga Rubio; y «Mallas», presentado por don Juan Mallas Gelpi.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 7 de noviembre de 1941 por la que se rectifica la de 10 de octubre de 1941 (B. O. del E. número 228), en lo que se refiere al nombre de don Tomás José María Laso Rodríguez, designado para prestar sus servicios, en comisión, en la Fiscalía Provincial de Tasas de Ciudad Real.**

Excmos. Sres.: A propuesta del Fiscal Superior de Tasas, esta Presidencia tiene a bien rectificar la Orden de 10 de octubre de 1941 BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 288), en la que fué designado don José María Laso Rodríguez para prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Provincial de Tasas de Ciudad Real, en el sentido de que su verdadero nombre es don Tomás José María Laso Rodríguez.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 7 de noviembre de 1941.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

**ORDENES de 7, 8 y 12 de noviembre de 1941 por las que se dispone pasen a prestar sus servicios, en comisión, a las Fiscalías Provinciales de Tasas que se indican, los señores que se mencionan.**

Excmos. Sres.: A propuesta del Fiscal Superior de Tasas, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación, aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia se ha servido disponer que don Zacarías Alonso Rómbera, Secretario judicial del Juzgado de Instrucción de La Cañiza y Capitán honorario del Cuerpo Jurídico Militar, agregado a la Auditoría delegada de Bilbao, y don Ramón Taix Planas, Teniente auditor de primera, destinado en la Auditoría de Guerra de la Quinta Región Militar, en Zaragoza, pasen a prestar sus servicios, en comisión, a las Fiscalías Provinciales de Tasas de Valencia y Zaragoza, respectivamente, continuando percibiendo sus haberes en la forma que han venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 7 de noviembre de 1941.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.  
Excmos Sres. ...

Excmos. Sres.: A propuesta del Fiscal Superior de Tasas y con arreglo

a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación, aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia se ha servido disponer que don Ignacio Madero Prado, Oficial de Prisiones con destino en la Central de Santa Isabel, de Santiago de Compostela, pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Provincial de Tasas de Pontevedra, continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 8 de noviembre de 1941.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

Excmos. Sres.: A propuesta del Fiscal Superior de Tasas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación, aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia se ha servido disponer que don José María Álvarez Pando, Alférez provisional de Infantería con destino en el Batallón de Transmisiones del segundo Cuerpo de Ejército, pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Provincial de Tasas de Córdoba, continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 12 de noviembre de 1941.— P. D., el Subsecretario, Luis Carrero. Excmos. Sres...

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**ORDEN de 15 de noviembre de 1941 por la que se dispone se constituya en cada provincia una Comisión de Sanidad Infantil y Maternal.**

Ilmo. Sr.: La Ley de Sanidad Infantil y Maternal de 12 de julio (BOLETIN OFICIAL de 28 de julio de 1941), en la primera de sus disposiciones adicionales, ordena que:

«Hasta tanto se constituye el Consejo Nacional de Sanidad en su organización definitiva y las Secciones de Sanidad Infantil de las Juntas Provinciales, los cometidos de asesoramiento a que se refiere el artículo 5.º serán desempeñados:

En lo central, por la Comisión Central de Sanidad Infantil, constituida por el Director General de Sanidad, un representante del Ministerio de Educación Nacional, los Delegados Nacionales de Sanidad y de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., un Médico maternólogo designado por el Ministerio de la Gobernación, un representante de la Dirección General de Administración Local y otro de Auxilio Social, el Director del Instituto Municipal de Puericultura de Madrid y el Jefe del Servicio de Sanidad Infantil de la Dirección General de Sanidad; y en lo provincial, por el Jefe de Sanidad, los Delegados Provinciales de Sanidad y de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., los Catedráticos de Higiene, Pediatría y Obstetricia de la Facultad de Medicina respectiva, el Tocólogo más caracterizado de la Beneficencia Provincial y el Jefe de los Servicios Provinciales de Sanidad Infantil.»

Con el fin de elaborar el plan general de Sanidad Infantil y Maternal a que se refiere el artículo 9.º de la Ley y que el Ministerio de la Gobernación ha de aprobar,

Este Ministerio ha decidido:

1.º En el término de diez días, a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL, se constituirá en cada provincia la Comisión Provincial de Sanidad Infantil y Maternal, bajo la presidencia del Je-

fe Provincial de Sanidad correspondiente.

2.º Cada Comisión remitirá a la Dirección General de Sanidad copia del acta de constitución y la relación nominal de sus componentes.

3.º En el término de un mes las Comisiones Provinciales enviarán a la Dirección General de Sanidad relación completa de Instituciones de Sanidad y Asistencia Médico-social de la capital y provincia, con expresión sucinta de su función, importancia de la labor desarrollada, institución de que dependen y cuantas características precisen para realizar el catastro de instituciones que en una u otra forma se hallen comprendidas en la Ley de 12 de julio.

4.º En el mismo plazo enviarán a la Dirección General de Sanidad relación de obras de Sanidad Infantil y Maternal que se juzgue conveniente establecer en la provincia para el desarrollo completo de la Ley, señalando las de mayor urgencia.

5.º Se enviará también lista de poblaciones rurales de mayor a menor población, con expresión de número de habitantes y distancia de la capital de provincia a los efectos del artículo noveno de la Ley.

6.º Los informes de las Comisiones Provinciales serán examinados por la Comisión Central y el estudio definitivo será elevado por la Dirección General de Sanidad a este Ministerio.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de noviembre de 1941.

GALARZA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**ORDEN de 23 de octubre de 1941 por la que se convoca concurso de méritos para la provisión de ocho plazas de Directores del Cuerpo de Prisiones con sueldo anual de 12.000 pesetas.**

Excmo. Sr.: Debiendo proveerse 16 plazas de Directores del Cuerpo de Prisiones con sueldo anual de 12.000 pesetas, en ejecución de lo prevenido en la Ley de 1.º de julio próximo pasado, ocho de las cuales deben ser adjudicadas en concurso de méritos, según lo establecido en la Orden ministerial de esta fecha,

Este Ministerio ha tenido a bien convocar concurso para su provisión, al que podrán concurrir los funcionarios de la categoría de Directores con haber anual de 9.600 pesetas y antigüedad anterior al día 1.º de julio último.

Las solicitudes deberán tener entrada en esa Dirección General dentro del plazo de los ocho días naturales siguientes al de publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y a ellas habrán de acompañarse, si no obraran ya en ese Centro directivo, los documentos acreditativos de los méritos que se aleguen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 418 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, y aquellos otros que justifiquen la ferviente adhesión de los solicitantes a la Causa Nacional y sus servicios profesionales a la misma.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de octubre de 1941.

BILBAO EGUIA

Excmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDENES de 10 de noviembre de 1941 por las que se nombra a los señores que se citan, Registradores de la propiedad de tercera clase de las localidades que se determinan.**

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Cuenca, de tercera clase, a don Juan V. Madero Valdeolmos, que sirve el de Pastrana.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de noviembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Chinchilla, de tercera clase, a don Carlos Ordóñez Romero, que sirve en Lerma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de noviembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Colmenar (Málaga), de

tercera clase, a don Antonio Ordóñez Romero, que sirve el de Laredo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de noviembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

*ORDENES de 15 de noviembre de 1941 por las que se nombran Médicos forenses de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se citan, a los señores que se mencionan.*

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión de la plaza de Médico forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Madrid, vacante por fallecimiento de don Salvador Pascual, que corresponde al turno segundo de los establecidos por el artículo 14 del Decreto de 17 de junio de 1933, modificado por el de 7 de enero de 1936, y de conformidad con lo que preceptúa la citada disposición y la Orden complementaria de 20 de agosto del corriente año,

Este Ministerio acuerda nombrar para desempeñarla a don José Sánchez Morate y Martín, Médico forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Getafe, por ser en el cómputo de servicios el más antiguo de los concursantes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 15 de noviembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión de la plaza de Médico forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 10, de Madrid, vacante por jubilación de don Joaquín Segarra, que corresponde al turno tercero de los establecidos en el artículo 14 del Decreto de 17 de junio de 1933, modificado por el de 7 de enero de 1936, y de conformidad con lo que preceptúa la citada disposición y la Orden complementaria de 20 de agosto del corriente año,

Este Ministerio acuerda nombrar para desempeñarla a don Rogelio Martín Peinado, Médico forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Sanlúcar de Barrameda, por ser en el cómputo de servicios en el Cuerpo, el más antiguo de los concursantes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 15 de noviembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión de la plaza de Médico forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 11 de Madrid, vacante por renuncia de don Cipriano Rodrigo, que corresponde al turno segundo de los establecidos por el artículo 14 del Decreto de 17 de junio de 1933, modificado por el de 7 de enero de 1936, y de conformidad con lo que preceptúa la citada disposición y la Orden complementaria de 20 de agosto del corriente año,

Este Ministerio acuerda nombrar para desempeñarla a D. Fernando Vicente Salto, Médico Forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Sevilla, por ser en el cómputo de servicios el más antiguo de los concursantes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 15 de noviembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión de la plaza de Médico forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 12, de Madrid, vacante por defunción de don Clemente Azepeitia, que corresponde al turno primero de los establecidos en el artículo 14 del Decreto de 17 de junio de 1933, modificado por el de 7 de enero de 1936, y de conformidad con lo que preceptúa la citada disposición y la Orden complementaria de 20 de agosto del corriente año.

Este Ministerio acuerda nombrar para desempeñarla a don Gaspar Zaragoza Fernández, Médico forense, sustituto, del expresado Juzgado, que ocupa lugar preferente entre los concursantes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 15 de noviembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión de la plaza de Médico forense del Juzgado de Pri-

mera Instancia e Instrucción núm. 18, de Madrid, creada por Decreto de 3 de mayo de 1932, que corresponde al turno primero de los establecidos por el artículo 14 del Decreto de 17 de junio de 1933, modificado por el de 7 de enero de 1936, y de conformidad con lo que preceptúa la citada disposición y la Orden complementaria de 20 de agosto del corriente año,

Este Ministerio acuerda nombrar para desempeñarla a don Tomás Soler Hernández, Médico forense sustituto del Juzgado núm. 4 de esta capital, por ser en el cómputo de servicios, el más antiguo de los concursantes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 15 de noviembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión de la plaza de Médico forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 19, de Madrid, creada por Decreto de 3 de mayo de 1932, que corresponde al turno primero de los establecidos, por el artículo 14 del Decreto de 17 de junio de 1933, modificado por el de 7 de enero de 1936, y de conformidad con lo que preceptúa la citada disposición y la Orden complementaria de 20 de agosto del corriente año.

Este Ministerio acuerda nombrar para desempeñarla a don Pedro Tena Ibarra, Médico forense, sustituto, del expresado Juzgado, por ser en el cómputo de servicios el más antiguo de los concursantes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 15 de noviembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión de la plaza de Médico forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3, de Barcelona, vacante por excedencia de don Enrique Fosar, que corresponde al turno primero de los establecidos por el artículo 14 del Decreto de 17 de junio de 1933, modificado por el de 7 de enero de 1936, y de conformidad con lo que preceptúa la citada disposición y la Orden complementaria de 20 de agosto del corriente año,

Este Ministerio acuerda nombrar para desempeñarla a don Juan Sebastián Jorba, Médico forense, sustituto, del Juzgado número 11, de dicha ca-

pital, por ser en el cómputo de servicios el más antiguo de los concursantes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 15 de noviembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión de la plaza de Médico forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 7, de Barcelona, vacante por defunción de don Ramón Comá, que corresponde al turno tercero de los establecidos en el artículo 14 del Decreto de 17 de junio de 1933, modificado por el de 7 de enero de 1936, y de conformidad con lo que preceptúa la citada disposición y la Orden complementaria de 20 de agosto del corriente año.

Este Ministerio acuerda nombrar para desempeñarla a don José Fuentes Romero, Médico forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Vigo, por ser, en el cómputo de servicios en el Cuerpo, el más antiguo de los concursantes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.  
Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 15 de noviembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión de la plaza de Médico Forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 9 de Barcelona, vacante por separación de don Juan Peris, que corresponde al turno primero de los establecidos por el artículo 14 del Decreto de 17 de junio de 1933, modificado por el de 7 de enero de 1936 y de conformidad con lo que preceptúa la citada disposición y la Orden complementaria de 20 de agosto del corriente año.

Este Ministerio acuerda nombrar para desempeñarla a don Luis M. Feixó Carreras, Médico Forense sustituto del Juzgado número 12 de dicha capital, por ser, en el cómputo de servicios, el más antiguo de los concursantes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 15 de noviembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión de la plaza de Médico forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 11 de Barcelona, creada por Decreto de 3 de mayo de 1932, que corresponde al turno segundo de los establecidos en el artículo 14 del Decreto de 17 de junio de 1933, modificado por el de 7 de enero de 1936, y de conformidad con lo que preceptúa la citada disposición y la Orden complementaria de 20 de agosto del corriente año.

Este Ministerio acuerda nombrar para desempeñarla a don Clemente Serna y Serna, Médico forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2, de Bilbao, por ser, en el cómputo de servicios, el más antiguo de los concursantes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 15 de noviembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión de la plaza de Médico Forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 12 de Barcelona, creada por Decreto de 3 de mayo de 1932, que corresponde al turno tercero de los establecidos en el artículo 14 del Decreto de 17 de junio de 1933, modificado por el de 7 de enero de 1936, y de conformidad con lo que preceptúa la citada disposición y la Orden complementaria de 20 de agosto del corriente año.

Este Ministerio acuerda nombrar para desempeñarla a don Manuel Martínez Arnaud, Médico forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de La Coruña, por ser, en el cómputo de servicios en el Cuerpo, el más antiguo de los concursantes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 15 de noviembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión de la plaza de Médico forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 14 de Barcelona, creada por Decreto de 3 de mayo de 1932 que corresponde al turno segundo de los establecidos en el artículo 14 del Decreto de 17 de junio de 1933, modificado por el de 7 de enero de 1936, y de con-

formidad con lo que preceptúa la citada disposición y la Orden complementaria de 20 de agosto del corriente año.

Este Ministerio acuerda nombrar para desempeñarla a don César Calafate Hortelano, Médico forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Orense por ser en el cómputo de servicios el más antiguo de los concursantes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 15 de noviembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión de la plaza de Médico forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 15 de Barcelona, creada por Decreto de 3 de mayo de 1932, que corresponde al turno tercero de los establecidos en el artículo 14 del Decreto de 17 de junio de 1933, modificado por el de 7 de enero de 1936, y de conformidad con lo que preceptúa la citada disposición y la Orden complementaria de 20 de agosto del corriente año.

Este Ministerio acuerda nombrar para desempeñarla a don Damián Balaguer Jiménez, Médico forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Antequera, por ser, en el cómputo de servicios en el Cuerpo, el más antiguo de los concursantes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 15 de noviembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*Rectificación a la Tarifa quinta de la Contribución Industrial, grupo segundo de la Sección primera, Profesiones y Servicios.*

En la página 8937 del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 319, de 15 de noviembre de 1941, columna primera en la regla segunda para la aplicación de los epígrafes comprendidos en el cuadro anterior, en el renglón quinto, que dice: alcohol neutro o desnaturalizado, al por menor, debe decir: alcohol neutro y desnaturalizado, al por menor.

Transcribiendo la Tarifa adicional y Tabla de exenciones de la Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones, continuación a la Orden de 29 de octubre de 1941, en la que se aprobaban las Tarifas y Tabla de exenciones de dichas Contribuciones (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 314, 315, 317, 318 y 319, de 10, 11, 13, 14 y 15 de noviembre de 1941, respectivamente).

**CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES**

**TARIFA ADICIONAL**

**SECCION PRIMERA**

**Patente de circulación de automóviles industriales**

Reglas para la aplicación de los epígrafes de este Grupo

1.ª La patente de circulación de automóviles industriales, como documento cobratorio, conservará la estructura actual, y tanto para su exacción como para todo lo que con ella se relacione se regirá por el Reglamento de 29 de abril de 1927 y disposiciones que lo complementan, a excepción de la que expresamente se consigne en las presentes Tarifas.

2.ª Los vehículos de alquiler sin conductor y los dedicados a la enseñanza de conducción pagarán patente de la clase B, siempre que pertenezcan a una academia autorizada que tribute por su manifestación industrial y dispongan, según la norma tercera del artículo 281 del Código de circulación, de doble pedal de freno y embrague.

3.ª El importe de estas patentes se gravará con el recargo municipal establecido por el Ayuntamiento donde se hallare domiciliado el vehículo.

4.ª Cesará la exención concedida por el párrafo primero del artículo 13 del Reglamento de 28 de junio de 1927 cuando los vehículos a que se refiere fueren, alquilados.

5.ª Los vehículos B y C propiedad de una industria, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la misma, tributarán por el concepto que corresponda de la presente Tarifa, sin perjuicio de las restantes obligaciones tributarias a que se halle sujeta, por cualquier concepto, la mencionada entidad propietaria del vehículo.

Pesetas

**A) Automóviles de alquiler, incluso por asiento.**

*Advertencia.*—Los vehículos comprendidos en este apartado usarán patente de la clase B.

- 1.135.—Los destinados a la industria de alquiler, estén o no provistos de taxímetro, pagarán por caballo y año, con un minimum de cinco caballos 30
- 1.136.—Los autobuses u ómnibus destinados al transporte de viajeros pagarán por caballo y año, con un minimum de quince caballos 36

En caso de que puedan transportar más de 30 viajeros, sufrirán un recargo del 10 por 100 de su patente. Igual recargo satisfarán los ómnibus mixtos de viajeros y mercancías.

Pesetas

**B) Camiones, camionetas y vehículos mecánicos dedicados al transporte de mercancías.**

*Advertencia.*—Los vehículos comprendidos en este apartado usarán Patente de la clase C.

- 1.137.—Los autocamiones destinados al transporte de mercancías pagarán por caballo y año, con un minimum de 10 caballos 34
- 1.138.—Las camionetas destinadas al transporte y reparto de mercancías, accionadas por motores monocilíndricos, pagarán por caballo y año, con un minimum de cinco caballos 36
- 1.139.—Los tractores con un solo remolque pagarán por caballo y año 36  
Se estimará como un solo vehículo el motor con su primer remolque enganchado. Los restantes remolques en función de carga y descarga satisfarán cada uno el 25 por 100 de la cuota que se asigne al tractor.
- 1.140.—Las carretillas eléctricas que circulan con mercancías por el interior de las poblaciones pagarán por caballo y año con un minimum de cinco caballos 36

**SECCION SEGUNDA**

**Canon de superficie de minas**

Reglas para la aplicación de los epígrafes de esta Sección

1.ª Todo lo referente a la gestión y exacción del «Canon de superficie de minas» se regulará por la Ley sobre tributación de la minería de 29 de diciembre de 1910 y disposiciones posteriores que la complementan, salvo en lo relativo al recargo del 30 por 100 establecido por la Ley de 11 de marzo de 1932, que queda refundido en las nuevas cuotas, y con las excepciones que se establezcan concretamente en el texto de las presentes Tarifas.

2.ª Para comprender en los epígrafes 1.142 y 1.143 las concesiones que sean otorgadas, será indispensable el informe previo, clasificándolas en los respectivos Grupos, del Ingeniero Jefe del distrito minero.

Pesetas

- 1.141.—Concesiones para la explotación de minas de piedras preciosas y de sustancias metalíferas, excepto las de hierro. Pagarán un canon anual por hectárea de 25
- 1.142.—Concesiones para la explotación de

Pesetas

Pesetas

minas de hierro y demás sustancias de la Sección B de las establecidas para la ordenación de productos mineros por la Ley de 23 de septiembre de 1939, que no se hallen expresamente comprendidas en los otros epígrafs.

fes. Pagarán un canon anual por hectárea de ..... 9  
 1.143.—Concesiones para la explotación de minas de combustibles minerales, sólidos, líquidos o gaseosos. Pagarán un canon anual por hectárea de ..... 6

**CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES  
 TABLA DE EXENCIONES**

Conforme a lo prevenido en el Reglamento de esta Contribución, quedan exentos del pago de la misma las profesiones, industrias y oficios siguientes:

1.º Asociaciones o particulares que publiquen o repartan gratuitamente libros, folletos o periódicos encaminados a difundir ideas religiosas o conocimientos científicos o literarios, sin que en las cubiertas ni en el texto de dichas publicaciones se contengan anuncios ni reclamos.

En el caso que obtuvieran lucro en cualquier forma, contribuirán por el respectivo epígrafe como «editores».

2.º Autores dramáticos y líricos por el importe de los derechos que perciban por la representación de sus obras.

3.º Aguadores ambulantes y a domicilio.

4.º Aserradores.

5.º Asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos de la carga y descarga de los buques.

6.º Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles y plazas.

7.º Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.

8.º Cambiantes de monedas en puestos ambulantes.

9.º Cajas de Ahorro y Montes de Piedad, establecidos con aprobación del Gobierno, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos, sin distribución de beneficio alguno entre los fundadores.

Si dichos establecimientos estuviesen creados con cualquier objeto de especulación serán considerados como Sociedades anónimas y pagarán por el concepto que les corresponda.

10. Cardadores a mano.

11. Contratos que celebren los fabricantes con los Ayuntamientos para el alumbrado público.

12. Contratistas de obras públicas, por las cantidades que perciban procedentes de agotamientos hechos por cuenta de la Administración, siempre que esta circunstancia conste expresamente en los respectivos mandamientos de pago.

13. Costureras y oficiales de modista.

14. Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que, en número proporcionado a su labor o labranza, tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compra-venta de los mismos ganados antes o después de haberlos beneficiado o engordado para ponerlos en condiciones de consumo o de uso y destinarlos al mercado.

15. Compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y otros industriales análogos que trabajan al aire libre o en locales que no se hallan permanentemente destinados a dar espectáculos.

16. Dueños de barcas cubiertas de menos de veinte toneladas y los de sin cubierta, cualquiera que sea su tonelaje.

No están comprendidas en esta exención las barcas que se dedican al transporte por rías, ríos o canales.

17. Dueños de salinas, minas de sal-piedra o de cualquiera otra clase, por un solo local o almacén abierto

al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pie de la mina o en la provincia en que esté situada, y limitando la venta a la sal producto de la misma.

18. Encajeras y bordadoras a mano sin obrador ni tienda abierta.

19. Enfermeros.

20. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado de la Provincia o del Municipio, o por fundaciones esencialmente benéficas, aunque por excepción vendan los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza en el mismo establecimiento, siempre que el importe de la venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de primeras materias o al sostenimiento de la enseñanza en el mismo establecimiento.

Esta exención se concederá en cada caso concreto por Orden del Ministerio de Hacienda.

21. El Instituto Nacional de Previsión y los Bancos Agrícolas que, dedicándose a las operaciones comprendidas en el artículo 212 del Código de Comercio, o sea préstamos, garantías y otras operaciones similares que tuvieren por objeto la mejora o el saneamiento de terrenos y el desarrollo de la agricultura, hayan sido considerados o se consideren exceptuados por el Gobierno.

Cesará la exención en cuanto dichos Bancos dejen de ajustarse a las prescripciones que para ellos establece el Código de Comercio o simultáneamente las operaciones que les son propias con otras no comprendidas en el citado artículo del referido Código.

22. Hilanderas con rueca o tornos de menos de diez husos.

23. Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislación especial del mismo Ramo.

24. Lavanderas.

25. Labradores o cosecheros de vinos, aceites y demás productos de la tierra, por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de producción y también por las que verifiquen en las plazas o mercados de los pueblos inmediatos a que llevan sus cosechas, pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacenes o establecimientos permanentes fuera del punto de producción, salvo el caso de que estos almacenes o depósitos pertenezcan a Bancos que tuviesen el producto en garantía de préstamos realizados por los mismos, cuyas operaciones habrán de justificarse en todo caso con la exhibición de la póliza correspondiente.

La exención se extenderá a las ventas al por menor en un solo local de los edificios en que estén constituidos los depósitos de las cosechas.

A los cosecheros comprendidos en este número les están permitidas todas las operaciones indispensables para conservar sus vinos en estado natural.

Los labradores y cosecheros de uva o aceituna podrán fabricar con dichos productos los caldos correspondientes, sin tributar por el concepto de fabricantes, siempre que



los frutos sean procedentes de tierras que ellos mismos directamente cultiven o los reciban en pago de los arriendos que de sus tierras contraten o del contrato de aparcería, siempre que conste en dichos contratos o pruebe que el precio del arrendamiento o aparcería no fué estipulado en metálico. En los demás casos satisfarán la cuota que les corresponda por la Tarifa 3.<sup>a</sup>. Los fabricantes de vinos que los destinen exclusivamente a la elaboración de alcohol en destilería contigua a la bodega estarán exentos del pago de la contribución industrial si lo solicitan de la Administración con un mes de antelación a la fecha en que haya de empezar la elaboración de vinos, acompañando una declaración jurada en que consten detalladamente todas las vasijas que contenga la bodega y su cabida.

Quando los depósitos procedan de cosechas de vino o de aceite que se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor, disfrutará de exención por el local abierto dentro de la población para dicho objeto, siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor. También disfrutará exención los cosecheros de vinos por la quema de éste y orujo de su propia cosecha para la fabricación del aguardiente, en tanto que no sean vendedores de este último artículo.

Las prensas para forrajes y paja, cuando sus dueños sean agricultores y las utilicen únicamente respecto de tales productos, procedentes de sus fincas o adquiridos para sus ganados de labor, estarán exentas de tributación.

Los contribuyentes por riqueza rústica que la tengan amillarada o inscrita en los Registros fiscales a su propio nombre y se hallen al corriente en el pago de la cuota que les corresponda, podrán remitir y exportar por su cuenta o la del comprador, sin satisfacer contribución industrial, las flores, frutas, hortalizas y legumbres frescas que sean producto, en estado natural, de sus respectivas fincas. Si trafican con otros productos que se probasen no ser de su cosecha, pagarán, en concepto de multa por contribución industrial, el triple de la cuota de un año, además de las cuotas y recargos que les correspondan satisfacer.

Esta excepción se reconoce a los arrendatarios, colonos o aparceros que remesen o exporten a nombre de los propietarios de las fincas y que estén competentemente autorizados por ellos.

Los cosecheros de uvas y aceitunas, por las operaciones necesarias para transformar la uva en pasa y para adobar o aderezar las aceitunas, siempre que se haga a granel, pero sin que puedan envasarlas en recipientes pequeños para la venta al detall.

Los cosecheros de vinos comprendidos en esta excepción no pueden vender en ambulancia por las calles y plazas dentro de las poblaciones y si sólo llevar sus cosechas a las plazas o mercados en la forma que en esta excepción se determina, o al domicilio de los compradores que hayan adquirido en los depósitos los artículos cosechados.

Los cosecheros de remolacha, por la venta que hagan a industriales matriculados, del azúcar que hayan recibido de los fabricantes, por virtud de contrato, como pago de la remolacha, siempre que el azúcar salga directamente de la fábrica productora al comprador, sin que el cosechero pueda en ningún caso almacenarla.

26. Ganaderos o labradores, por la ganadería que tengan catastrada o comprendida en los amillaramientos para el pago de la Contribución Territorial, así como por la leche, lana, manteca y demás productos de la misma ganadería.

27. Limpiabotas ambulantes.

28. Maestros y maestras de instrucción primaria, o sea, los que se dedican a la enseñanza de las primeras

letras, entendida esta expresión en su sentido más estricto.

29. Matarifes de ganados en establecimientos destinados al efecto.

30. Oficiales de albañilería, de solador o ensamblador; oficiales estuquistas y de cantería mientras trabajen a jornal; oficiales de sastre o zapatero que trabajan por cuenta del maestro, aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones, pero sin tienda abierta ni muestra a la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer y los hijos solteros que los auxilien en sus trabajos.

31. Olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vasijería ordinaria, y los de loza y vidrio también ordinario.

32. Operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario o un tanto por pieza para los talleres o tiendas de su profesión, y cuyos maestros y dueños están sujetos a la Contribución Industrial.

33. Paradores, albergues y demás establecimientos del Patronato Nacional del Turismo, propiedad del Estado y, explotados por éste.

34. Pescadores, aunque lo sean con barco propio para el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos o en los muelles o playas o en los centros o mercados de contratación, con facultad de remesarlos a los mismos; así como los que empleen el sistema denominado de corrales o la simple retención de peces en recintos dedicados a otros menesteres ajenos a la pesca, siempre que tales recintos o corrales no estén destinados a la conservación, cría o reproducción de la misma.

Los Pósitos marítimos o marítimo-terrestres, por la venta al por mayor de pescado que realicen en representación de sus asociados están comprendidos en esta exención.

35. Planchadoras o peinadoras a domicilio o en su casa, sin operarias ni tienda, ni establecimiento abierto ni signo alguno en su domicilio que indique ejercicio de industria.

36. Propietarios de montes por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construcción de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la producción o en los mercados inmediatos, sin tener almacén en éstos.

Igualmente están comprendidas en esta exención las explotaciones de canteras, pedreras, terrenos areniscos y otras análogas, sujetas a contribución territorial por las ventas de los minerales que sean objeto de aquellas y que se realicen en el punto de producción, quedando, en otros casos, sujetas al pago de la Contribución Industrial que les corresponda.

37. Puestos fijos para la lectura y venta de periódicos y de novelas económicas cuyo precio no exceda de dos pesetas.

38. Puestos para la venta de callos y mondongos.

39. Puestos para la venta de untos de botas y cepillos para limpiarlas.

40. Quitamanchas en ambulancia.

41. Restaurantes de obreros o asociaciones piadosas que se dedican a proporcionar alimentación a las clases obreras y necesitadas, aun cuando sea por retribución, siempre que ésta no exceda del coste de los alimentos. Si obtuviesen alguna utilidad pagarán la Contribución Industrial correspondiente.

42. Ropavejeros en ambulancia.

43. Sindicatos agrícolas constituidos con arreglo a la Ley de 28 de enero de 1906: por las operaciones que realicen en representación de sus asociados que no podrán aportar a colectividad lo que no sea producto de sus pro-

piudades y menos lo que adquieran de otros propietarios o poseedores.

44. Sociedades de Seguros mutuos cuyas operaciones se reduzcan a repartir entre los suscriptores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opción a beneficios.

45. Secretarios de Juzgados municipales que, a la vez, lo sean del Ayuntamiento en poblaciones que no reúnan la calidad de Secretarios de partido.

46. Talleres de zapatería, alpargatería, sastrería y cualesquiera otros, así como las reses productoras de leche que tengan los Hospitales y Casas de Beneficencia y demás establecimientos piadosos, siempre que los artículos fabricados y la leche producida sean destinados exclusivamente al consumo de los enfermos y asilados y no objeto de venta al público bajo ningún concepto.

Los establecimientos citados en este mismo número y las Casas de Salud están exentos como tales, no sólo cuando sean sostenidos con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, sino también cuando, teniendo carácter particular, se hallen destinados exclusivamente a servicios

de hospitalización o tratamiento de enfermos con absoluta gratuidad para los acogidos en ellos de todas las estancias y asistencias facultativas.

47. Vendedores de los no comprendidos en la Sección cuarta de la Tarifa 1.<sup>a</sup>, que al por menor y en ambulancia expendan aves, frutas frescas, bollos y artículos de confitería, buñuelos, barquillos, pescados, miel, huevos, legumbres frescas y hortalizas, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, aserrín de madera, pajuelas, papel de cigarrillos, periódicos y otras menudencias semejantes.

48. Vendedores ambulantes de los números 279, 281, 309, 310 y 316, si han cumplido los sesenta años, y las viudas pobres con hijos y los hijos de viudas pobres deberán justificar su excepción y se les librará patente gratuita por la Delegación respectiva.

49. Zapateros de viejo.

Madrid, 29 de octubre de 1941.

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 10 de noviembre de 1941 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Ayudante Industrial don José García Algora.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ayudante Industrial afecto a la Delegación de Industria de Oviedo, don José García Algora, solicitando se le conceda la excedencia voluntaria;

Visto el artículo 74 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales, en relación con el 15 del de Ayudantes,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar al señor García Algora en situación de excedencia voluntaria por un tiempo mayor de un año y menor de diez, en atención a que lleva más de un año de servicio activo en el Cuerpo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1941.—  
P. D., Juan Granell.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

producción sólo se compromete una entidad, se considera procedente aceptar los ofrecimientos hechos por algunos de los solicitantes en el sentido de hacer extensiva su propuesta a aquellas especies que juzgue conveniente este Ministerio de Agricultura. En consecuencia, se les encarga o encomienda, según los casos, la producción de simientes para las que sólo hubo un postor, y se hacen extensivos a estas especies los beneficios señalados en el apartado c) del artículo 15 del pliego de condiciones.

Por último, siendo el primordial objeto de este concurso la producción nacional de las semillas cuya importación supone actualmente la inversión de divisas, ha de quedar bien sentado que no afecta en absoluto a la obtención de aquellas simientes no objeto de importación sensible y habitualmente producidas por el propio agricultor.

Por todo lo expuesto, conformándose con el informe emitido por el Jurado calificador designado a tal efecto, y en cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros.

Este Ministerio se ha servido disponer:

**Artículo primero.** — Queda excluido del concurso sobre producción nacional de semillas, convocado por Orden del Ministerio de Agricultura fecha 12 de mayo de 1941, don José Domínguez Sierra, por no ajustarse su petición a lo que preceptúa el artículo quinto del pliego de condiciones.

**Artículo segundo.** — Respecto al grupo de semillas de huerta, se distribuirá la total producción mínima a que aspira el Estado al final de la concesión, entre las cinco entidades solicitantes, del modo que se indica en el cuadro número 1, citadas las diversas especies por orden de preferencia.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 8 de noviembre de 1941 por la que se resuelve el concurso sobre producción nacional de semillas convocado por Orden del Ministerio de Agricultura fecha 12 de mayo de 1941.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo del Decreto de 10 de marzo de 1941 sobre producción nacional de semillas, este Ministerio de Agricultura, por Orden fecha 12 de mayo del mismo año, convocó a concurso público para la adjudicación de las funciones de gestión directa a que se refiere el artículo segundo del mencionado Decreto, y publicó a la vez el pliego de condiciones a que había de ajustarse dicho concurso.

Estudiadas las proposiciones presentadas dentro del plazo señalado en el artículo séptimo del mencionado pliego de condiciones, y tras de comparar la

garantía moral y económica que ofrecen los concursantes, el conocimiento que del problema demuestran, la forma de enfocar su organización cultural y comercial, los ofrecimientos hechos para la obtención de portatipos, el ritmo mínimo de producciones anuales, así como las especies que se comprometen a obtener y, por último, las ventajas que aportan, en mejoría para el Estado, de las condiciones del concurso, se estima conveniente repartir los cupos totales mínimos entre las diversas entidades, según las circunstancias que concurren en cada especie, de tal modo que siempre se eviten los inconvenientes de una producción monopolizada, con la falta de estímulo que la competencia origina, y el riesgo, siempre digno de preverse, por improbable que sea, de que un fracaso, aun parcial, en la labor de alguno de los concesionarios redundara en perjuicio de la producción nacional.

Por otra parte, y para mantener este criterio en aquellas especies a cuya

Se acepta el ofrecimiento de don Juan Nonell Febrés y otros para producir de pepino, borraja y perejil, semillas no especificadas en el pliego de condiciones, las cantidades mínimas indicadas en el cuadro número 1.

Igualmente se admite la proposición hecha por el Sindicato de Cultivadores de Remolacha de Castilla la Vieja, de obtener planta de fresa, espárrago y alcachofa, sin señalar ritmo ni cupo total mínimo, por lo menos durante los dos años que han de transcurrir hasta la primera de las revisiones a que alude el artículo tercero del pliego de condiciones.

Vistos los ofrecimientos hechos por don Juan Nonell Febrés y otros de intentar la producción de otras semillas de huerta no específicamente mencionadas, y por Ebro, Compañía de Azúcares y Alcoholes, que hace extensiva su propuesta a otras especies o variedades que no figuren en el pliego de condiciones, pero cuya producción pudiera interesar al Ministerio de Agricultura, se encarga al primero la producción de plantas de fresa, espárrago y alcachofa, sin señalar ritmo ni cupo total mínimo durante los dos años que han de transcurrir hasta la primera de las revisiones a que alude el artículo tercero del pliego de condiciones, y a la entidad citada en segundo lugar, la obtención de semillas de pepino, borraja y perejil en la cantidad expresada en el cuadro número 1.

De acuerdo con las cifras mínimas totales expresadas en este cuadro, las correspondientes a las producciones anuales que para las diversas especies se exigirán a las entidades concesionarias se calcularán proporcionalmente a las señaladas en el pliego de condiciones.

**Artículo tercero.** — Respecto al grupo de semillas forrajeras y pratenses, se distribuirá la total producción mínima a que aspire el Estado al final de la concesión, entre las seis entidades solicitantes, del modo que se indica en el cuadro número 2, citadas las diversas especies por orden de preferencia.

Aceptados los ofrecimientos hechos por don Juan Nonell Febrés y otros de tratar de obtener las semillas pratenses que les fuera posible, y por Ebro, Compañía de Azúcares y Alcoholes, oferta ya mencionada en el artículo segundo, se encarga a los primeros de la producción de semilla de avena mayor, bromo, ray-grass italiano, poa, lupulina, agrostis, holco, trébol blanco y melilotto y a la segunda, la producción de semilla de ray-grass inglés, dactilo, avena rubia, festuca, lotos, fleo, trébol amarillo, cola de perro, trébol híbrido y cola de zorra, to-

das ellas en las cantidades expresadas en el cuadro número 2. De acuerdo también con los mencionados ofrecimientos, se recomienda a ambos solicitantes que inicien la producción de semilla de zulla, sin señalar ritmo ni cupo total mínimo, por lo menos durante los dos años que han de transcurrir hasta la primera de las revisiones a que alude el artículo tercero del pliego de condiciones.

De acuerdo con las cifras mínimas totales expresadas en el cuadro número 2, las correspondientes a las producciones anuales que para las diversas especies se exigirán a las entidades concesionarias, se calcularán proporcionalmente a las señaladas en el pliego de condiciones.

**Artículo cuarto.** — Respecto a la remolacha azucarera, incluida en el grupo de semillas industriales, se distribuirá como sigue la producción total mínima a que aspira el Estado al final de la concesión, entre las tres entidades solicitantes y el Sindicato de Cultivadores de Remolacha de Castilla la

Vieja, aceptando el ofrecimiento hecho por esta entidad de producir otras semillas distintas de las solicitadas:

Sociedad General Azucarera de España .....	1.040 Tm.
Ebro, Compañía de Azúcares y Alcoholes .....	520 »
Semillas Seleccionadas de Remolacha .....	520 »
Sindicato de Cultivadores de Remolacha, de Castilla la Vieja .....	520 »

Estas cifras se refieren a la producción mínima total que se asigna a dichas entidades al final de la concesión, y de acuerdo con ellas se calcularán las correspondientes a las producciones anuales proporcionalmente a las señaladas en el pliego de condiciones.

**Artículo quinto.** — Respecto a las restantes especies del grupo de semillas industriales, se distribuirá la total producción mínima a que aspira el Estado al final de la concesión, del modo siguiente:

Nombre de la semilla	Producción en Tm. asignada a los concursantes al final de la concesión		
	Ebro, C. <sup>a</sup> de Azúcares y Alcoholes, Madrid	Sindicato Cultivadores de Remolacha, Valladolid	Don Juan Nonell y otros, Madrid
Pimiento.....	+	»	+
Achicoria.....	0,500	2,500	»
Anís.....	0,250	1,750	»

Además de encargar a Ebro, Compañía de Azúcares y Alcoholes, la producción de semillas de achicoria y anís en las cantidades expresadas en el cuadro anterior, se recomienda también a esta última entidad, así como a don Juan Nonell Febrés y otros, que inicien la producción de semilla de pimientto industrial, sin señalar ritmo ni cupo total mínimo, por lo menos durante los dos años que han de transcurrir hasta la primera de las revisiones a que alude el artículo tercero del pliego de condiciones.

De acuerdo con las cifras mínimas totales expresadas en este cuadro, las correspondientes a las producciones anuales que para las diversas especies se exigirán a las entidades concesionarias se calcularán proporcionalmente a las señaladas en el pliego de condiciones.

**Artículo sexto.** — Respecto al grupo de semillas medicinales, se acepta la oferta hecha por Crédito Agrícola de Aragón para producir simientes de adormidera, pelitre, bardena, estramónio, melisa, ruibarbo, beleño y menta

(planta), sin señalar ritmo ni cupo total mínimo, por lo menos durante los dos años que han de transcurrir hasta la primera de las revisiones a que alude el artículo tercero del pliego de condiciones.

Se asimila a ese grupo, por su aplicación condimentarla, la semilla del comino, cuya producción solicita el Sindicato de Cultivadores de Remolacha de Castilla la Vieja, encargándose a éste y recomendándose a don Juan Nonell Febrés y otros, en las condiciones indicadas en el párrafo anterior.

**Artículo séptimo.** — Respecto al grupo de semillas de jardín, se acepta la oferta hecha por Crédito Agrícola de Aragón para producir simientes de las siguientes especies, sin señalar ritmo ni cupo total mínimo, por lo menos durante los dos años que han de transcurrir hasta la primera de las revisiones a que alude el artículo tercero del pliego de condiciones:

Aster, boltonia, campanula, phlox, crisantemo, dalia, viola, clavel, godetia, rosal, anthirrinum, delphinium, jácinto, tulipán, narciso, azucena, ama-

ryllis, begonia, asparagus, camelia, hortensia, nardo, canna, gardenia y lirio.

Con arreglo a los mencionados ofrecimientos de don Juan Nonell Febrés y otros, por una parte, y Ebro, Compañía de Azúcares y Alcoholes, por otra, se recomienda a ambos solicitantes que inicien la producción de semillas de jardín sin que se señale ritmo ni cupo total mínimo, por lo menos durante los cuatro años que han de transcurrir hasta la segunda de las revisiones a que alude el artículo tercero del pliego de condiciones.

**Artículo octavo.** — Los beneficios señalados en el artículo 15 del pliego de condiciones se harán extensivos a las especies cuya producción se encarga a don Juan Nonell Febrés y otros y a Ebro, Compañía de Azúcares y Alcoholes, en virtud de los ofrecimientos de ambas entidades, así como a las semi-

llas que se obtengan de las recomendadas a los citados solicitantes.

**Artículo noveno.** — En cumplimiento del artículo 11 del pliego de condiciones, las fianzas que habrán de depositar las entidades concesionarias serán las siguientes:

	Pesetas
Sociedad General Azucarera de España .....	60.000
Semillas Seleccionadas de Remolacha, S. A. ....	50.000
Ebro, Compañía de Azúcares y Alcoholes, S. A. ....	50.000
Sindicato de Cultivadores de Remolacha de Castilla la Vieja .....	80.000
Don Juan Nonell Febrés y don Antonio Esteban de Faura...	50.000
Crédito Agrícola de Aragón, Sociedad Anónima .....	25.000
Don Manuel Huici Lizárraga...	10.000

**Artículo décimo.** — Los agricultores que actualmente obtengan semilla de aquellas especies que no sean objeto de importación sensible podrán continuar dicha producción, siempre que se sometan a las condiciones establecidas en los apartados c), d) y g) del artículo 13 del pliego de condiciones, salvo para aquellas especies cuya multiplicación estime el Ministerio de Agricultura que debe ser exclusiva de las empresas concesionarias. El incumplimiento de las obligaciones que dimanan de los apartados mencionados llevará consigo sanciones económicas cuya apreciación y aplicación será facultativa de este Ministerio.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de noviembre de 1941.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

CUADRO NUMERO 1

Distribución de cupos para las semillas hortícolas

NOMBRE DE LA SEMILLA	Producción en Tm, asignada al final de la concesión a los concursantes				
	Sindicato Cultivadores de Remolacha de Valladolid	Ebro, C.ª de Azúcares y Alcoholes, Madrid	J. Nonell, Antonio Esteban y otros, Madrid	Manuel Huici, Pamplona	Crédito Agrícola de Aragón, Zaragoza
Coliflor .....	3	2	3	»	»
Repollo .....	4	3	3	2	»
Espinaca .....	14,175	»	15,500	1	0,325
Lechuga .....	5,300	»	6	0,350	0,350
Nabo .....	3	4	2	»	»
Guisante .....	91	»	91	»	»
Brócoli .....	1,400	0,400	0,700	0,500	»
Col de Bruselas .....	0,750	»	0,250	»	»
Col de Milán .....	0,400	0,400	0,200	»	»
Berza .....	4,400	1,700	2,100	0,500	0,300
Rábano .....	2	»	2	»	»
Remolacha de mesa .....	3,275	»	1,125	0,300	0,300
Zanahoria .....	1,075	0,300	1,075	0,300	0,250
Acelga .....	14,500	»	6,900	1	0,600
Berenjena .....	5,250	»	0,600	»	0,150
Cardo .....	2	»	0,750	»	0,250
Tomate .....	4,800	»	5	»	0,200
Judía .....	277,400	»	280	»	2,600
Cebolla .....	8,200	»	8,500	0,100	0,200
Habas .....	29,800	»	29,800	4	2,400
Escarola .....	4,700	»	4,900	0,200	0,200
Pimiento .....	5,300	»	1,400	»	0,300
Puerro .....	2,500	»	2,500	1	»
Aplo .....	0,350	»	0,500	»	0,150
Calabaza .....	3	»	1	»	»
Sandía .....	1,500	»	1,500	»	»
Melón .....	4,500	»	4,500	»	»
Pepino .....	»	0,200	0,800	»	»
Borraja .....	»	0,100	0,400	»	»
Perejil .....	»	0,200	0,800	»	»
Fresa .....	+	»	+	»	»
Espárrago .....	+	»	+	»	»
Alcachofa .....	+	»	+	»	»

CUADRO NUMERO 2

Distribución de cupos para las semillas forrajeras y pratenses

NOMBRE DE LA SEMILLA	Producción en Tm. asignada al final de la concesión a los concursantes					Semillas Seleccionadas de Remolacha Madrid
	Sindicato Cultivadores Remolacha de C. la V. Valladolid	Ebro. C.ª de Azúcares y Alcoholes Madrid	J. Nonell, Antonio Esteban de Faura y otros Madrid	Crédito Agrícola de Aragón, Zaragoza	Sociedad General Azucarera de España Madrid	
Remolacha forrajera .....	161,200	33,300	81,050	3,600	161,200	46,650
Nabo .....	608,320	100	7,180	2,500	»	»
Trébol violeta .....	26,240	12,120	26,240	0,400	»	»
Cod .....	45,800	1	5,200	»	»	»
Alfalfa .....	192,530	82,540	192,530	2,400	»	»
Esparceta .....	583,500	»	5,900	0,600	»	»
Zulla .....	»	+	+	»	»	»
Trébol encarnado .....	37,200	»	12,500	0,300	»	»
Trébol de Alejandría.....	22,500	»	22,500	»	»	»
Zanahoria .....	1,175	0,400	1,175	0,250	»	»
Ray-grass inglés .....	42	5	»	»	»	»
Dactilo .....	27	3	»	»	»	»
Avena mayor .....	22	»	3	»	»	»
Bromo .....	14	»	2	»	»	»
Ray-grass italiano .....	15	»	10	»	»	»
Poa .....	7	»	1	»	»	»
Avena rubia .....	18	2	»	»	»	»
Festuca .....	15	2	»	»	»	»
Lotos .....	9	1	»	»	»	»
Fleo .....	10	1	»	»	»	»
Lupulina .....	12	»	2	»	»	»
Trébol amarillo .....	3,125	1,875	»	»	»	»
Agrostis .....	2,500	»	0,500	»	»	»
Cola de perro .....	3,500	0,500	»	»	»	»
Holco .....	3,500	»	0,500	»	»	»
Trébol blanco .....	4,500	»	0,500	»	»	»
Trébol híbrido .....	3,500	0,500	»	»	»	»
Cola de zorra .....	1,750	0,250	»	»	»	»
Meliloto .....	10	»	1	»	»	»

ORDEN de 11 de noviembre de 1941 sobre suspensión de autorizaciones de apertura de nuevos Laboratorios dedicados a la elaboración de sueros y vacunas para veterinaria.

Ilmo. Sr.: El número de Laboratorios dedicados en España a la elaboración de sueros, vacunas y demás productos biológicos para veterinaria basta para el abastecimiento nacional, pues si bien puede existir déficit en la producción de algunos preparados, no se debe a falta de capacidad productora, sino a las dificultades actuales en orden al suministro de animales y pienso necesarios como elementos primordiales de elaboración. De aquí que la apertura de nuevos Laboratorios, sin mejorar prácticamente la producción, aumenta las dificultades arriba expuestas con que hoy tropiezan los ya establecidos.

Por otra parte, procede regular la industrialización de las carnes de los animales de abasto utilizados por los

Institutos y Laboratorios biológicos para obtener, con las garantías sanitarias debidas, el aprovechamiento de las mismas en beneficio de la economía de la producción.

Igualmente es de interés para la ganadería nacional el ir ampliando la garantía del Estado establecida por la Orden ministerial de 16 de octubre de 1939 con el fin de regular mejor la producción de determinados preparados biológicos y profilácticos.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien ordenar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la presente Orden quedan en suspenso las autorizaciones de apertura de nuevos Laboratorios dedicados a la elaboración de sueros y vacunas para veterinaria, a excepción de aquellos cuyos expedientes de apertura se hallen actualmente en tramitación por encontrarse pendientes de algún requisito legal, o bien, de aquellos otros que preparen algún producto de técnica nacional o nacionalizada que represente

te una novedad de eficacia comprobada en la prevención y tratamiento de las enfermedades infecto-contagiosas del ganado.

Art. 2.º Los Laboratorios legalmente autorizados para la elaboración de sueros y virus contra la peste porcina, dispondrán de locales y material para la industrialización de los cerdos productores del virus pestoso, con el fin de aprovechar sus carnes previamente esterilizadas, de acuerdo con las normas técnicas que se dicten por la Dirección General de Ganadería.

Art. 3.º Las carnes procedentes de cerdos destinados a la preparación de suero antipestoso, serán aprovechadas según las circunstancias del modo sanitario regular establecido para las demás de abasto, entregando los Laboratorios preparados los canales para el abastecimiento público o industrializándolas por sí mismos de acuerdo con lo que determine la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

En este caso, los citados Laboratorios podrán disponer de chacinerías para la industrialización y serán objeto de ella exclusivamente los cerdos que previamente hayan sido dedicados a aquella preparación, quedando obligados los Laboratorios a dar cuenta por períodos mensuales de los cerdos sacrificados y número de litros de suero obtenidos.

Art. 4.º Los demás animales de abasto distintos al de cerda, que después de su cometido biológico puedan sus carnes ser aprovechadas para el consumo, sin perjuicio de la salud pública, podrán ser objeto de carnización mediante autorización, expresada para cada caso, del Servicio de Contratación del Instituto de Biología Animal.

Art. 5.º La garantía del Estado para los preparados biológicos de veterinaria, prevista en la Orden ministerial de 16 de octubre de 1939, quedará establecida hasta nueva orden por el Instituto de Biología Animal, para los productos siguientes:

Suero antipestoso del cerdo.  
Suero contra el mal rojo del cerdo.  
Virus péstico del cerdo para vacunación simultánea.

Cultivos del mal rojo del cerdo para vacunación simultánea.

Bacterinas preparadas con gérmenes virulentos muertos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de noviembre de 1941.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 10 de noviembre de 1941 relacionada con la sanción de «Separación definitiva del servicio y baja en el Escalafón respectivo», y aclarando que no priva la misma a los sancionados de los derechos pasivos que pudieran corresponderles.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que sean aplicados con unidad de criterio los efectos de la «Separación definitiva del servicio y baja en el escalafón correspondiente» a los funcionarios dependientes de este Departamento a quienes se imponga o se haya impuesto tal sanción al ser depurados y para que los propios interesados tengan pleno conocimiento de su alcance y efectos administrativos.

Este Ministerio, con carácter general, ha resuelto:

1.º La sanción de «Separación definitiva del servicio y baja en el esca-

lafón respectivo» no priva a los sancionados de los derechos pasivos que pudieran corresponderles por establecerlo así el artículo 94 del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, cuyos preceptos legales, ratificados por la Ley de 9 de septiembre de 1931 y aclarados por la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 25 de julio de 1935 («Gaceta» del 30) se hallan vigentes; y

2.º Las órdenes de jubilación de los funcionarios a quienes se aplique tal sanción serán dadas por este Ministerio de acuerdo con la legislación vigente para cada Cuerpo y lo preceptuado en el Estatuto de Clases Pasivas, a propuesta de la Dirección General del ramo ante la que se presentarán las peticiones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1941.

PEÑA BOEUF

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Directores generales del mismo.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Admitiendo al servicio del Estado, sin sanción, a don Luis Cambronero Antigüedad, Jefe de Administración civil de tercera clase.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con los preceptos de la Ley de 10 de febrero de 1939, para depuración de funcionarios públicos según la conducta observada con relación al Glorioso Movimiento Nacional, y de conformidad con la propuesta del Juzgado instructor, en revisión del expediente de depuración, acordada por Orden de 26 de septiembre último.

Este Ministerio ha dispuesto la admisión, sin imposición de sanción, al servicio del Estado, de don Luis Cambronero Antigüedad, Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo Técnico-Administrativo y Auxiliar de este Departamento, con destino en la Jefatura de Obras Públicas de Málaga.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro, participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de noviembre de 1941.—

El Subsecretario, Bernardo de Granda.

Ilmo. Sr. Ordenador Central de Pagos.

Dirección General de Obras Hidráulicas.—(Sección de Obras Hidráulicas).

Anunciando nueva subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Hecho (Huesca).

Hasta las trece horas del día 27 del mes de noviembre actual, se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 233.122,59 pesetas.

La fianza provisional a 4.662,45 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 29 de los corrientes, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas, y el modelo de proposición y disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración de la subasta son los que siguen:

#### Modelo de proposición

Don....., vecino de..... provincia de....., según cédula personal número....., con residencia en..... provincia de....., calle de..... número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación, en pública subasta, de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Hecho (Huesca), se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo, lisa o llanamente, el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por R. O. de 26 de marzo de 1929.

Disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta

Las proposiciones, ajustadas al modelo precedente, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sella-

do de cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

Se presentarán en las oficinas y durante las horas marcadas en el anuncio, bajo sobre cerrado, en el cual se consignará que son para esta contrata, acompañando a las mismas el poder o documento que acredite la representación que, en su caso, pueda ostentar el proponente.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá asimismo presentarse el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, la cantidad que se expresa en el anuncio como fianza provisional, en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes, en concepto de garantía para tomar parte en la subasta, acompañando al resguardo la póliza de adquisición de dichos efectos. En este último caso, se depositará una cantidad no inferior al 10 por 100, precisamente en metálico, para responder de la falta de reintegro de los documentos presentados, si la hubiere.

Caso de presentar proposición alguna Sociedad, Empresa o Compañía, deberá acompañar a la misma la certificación exigida por el artículo sexto del Real Decreto de 24 de diciembre de 1928.

De cada proposición que se presente, se expedirá el oportuno recibo.

La subasta se celebrará con sujeción a la Instrucción de 11 de septiembre de 1886; pero, en el caso de presentarse dos proposiciones iguales, se procederá en el acto a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y, si terminado dicho plazo, subsistiere la igualdad, se decidirá por medio de un sorteo la adjudicación del servicio.

Si concurre alguna Sociedad, debe acompañar la escritura social inscrita en el Registro Mercantil y acuerdos del Consejo de Administración, con las firmas legitimadas que autoricen al que firme la proposición para tomar parte en la subasta, acreditando si éste ejerce algún cargo mediante certificación de la Sociedad, con las firmas legitimadas y el documento legalizado.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad expedida, bien por el Cónsul de España en la nación de origen o bien por el Cónsul de esa nación en España.

Los que concurren a la subasta deberán acreditar, previamente a la celebración de ésta, que se hallan al corriente en el pago del subsidio para la vejez, seguro obligatorio, accidentes del

trabajo y contribución industrial o de utilidades.

Madrid, 7 de noviembre de 1941.—El Director general, P. M. Sagasta.

**Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Cádiz**

*Anunciando concurso para cubrir catorce plazas vacantes en la plantilla del Cuerpo de Peones Camineros de las carreteras del Estado en esta provincia, las que se produzcan durante la celebración del concurso y seis plazas de aspirantes en expectativa de ingreso.*

Autorizada esta Jefatura, por orden de la Dirección General de Caminos de 11 de octubre, para la provisión de catorce plazas vacantes en la plantilla del Cuerpo de Peones Camineros de las carreteras del Estado en esta provincia, las que puedan producirse hasta la terminación de los exámenes y seis plazas de aspirantes en expectativa de ingreso, para ir cubriendo las vacantes que se vayan produciendo, se hace público a fin de que durante el plazo de treinta días naturales, contados a partir del día de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan, cuantos lo estimen procedente, presentar en esta oficina (calle Zaragoza, número 7), durante los días hábiles y desde las diez a las trece horas, solicitudes de ingreso, acompañadas de la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones, exigidas por el Reglamento del citado Cuerpo de fecha 23 de junio de 1936, que son las siguientes:

Si se trata de obreros afectos a los servicios de la Jefatura que se hallen trabajando más de dos años, sin interrupción ni nota desfavorable o de hijos de Peones Camineros.

a) No tener defecto físico que imposibilite o entorpezca el trabajo ni padecer enfermedad crónica que pueda ocasionar la invalidez parcial o total (este extremo se acreditará mediante el oportuno certificado médico).

b) No haber sufrido condena ni expulsión de otros Cuerpos u Organismos del Estado (se acreditará por medio de certificado de Penales y declaración jurada por el interesado).

c) Haber observado buena conducta, según certificado de la Alcaldía del punto de residencia.

d) Si se trata de aspirantes de ingreso directo, las anteriores condiciones, y, además: de tener edad mayor de veintitrés años y menor de treinta y cinco.

e) Haber cumplido con los deberes del servicio militar activo, sin declaración de inutilidad e invalidez (estos dos extremos deberán acreditarse documentalente).

*Conocimientos*

f) Leer y escribir y las cuatro reglas aritméticas.

g) Formar una listilla de jornales y materiales.

h) La parte esencial de las disposiciones sobre vigilancia y policía, circulación y transportes por carretera y conocer el Reglamento del Cuerpo anteriormente citado.

i) Formular una denuncia.

j) Efectuar y consolidar un bacheo en firmes ordinarios y bituminosos.

k) Perfilar un trozo de paseo y de cuneta y acordar rasantes.

l) Montar en bicicleta, limpiarla y conservarla.

A la presente convocatoria le serán de aplicación los preceptos de la Ley de 25 de agosto de 1939 y Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de agosto de 1940, aclaratoria de la referida Ley, disponiendo que el 80 por 100 de las vacantes se cubran con Caballeros Mutilados, ex combatientes, ex cautivos y personas de la familia de víctimas de guerra.

El solicitante que alegare poseer alguna de las condiciones citadas en el párrafo anterior deberá demostrarlo documentalente, y cuando se trate de caballeros mutilados, la mutilación deberá ser tal que no impida el desempeño de las funciones propias del cargo que se trata de ejercer.

Por excepción, en este concurso los aspirantes que en el recientemente celebrado hubiesen alcanzado puntuación sensiblemente igual a la obtenida por el último considerado apto y que figuraba en la relación y propuesta del Tribunal que actuó en los exámenes, reúna, además, condiciones tanto físicas como especiales para el desempeño del cargo, quedarán exentos para presentar nueva documentación si no la hubieran retirado, en cuyo caso se les reclamará; les servirá la de la anterior convocatoria y se les reconocerá, además, para la clasificación definitiva, la puntuación obtenida, si no desearan mejorarla, pudiendo ser considerados aptos en el caso de que todos los nuevos aspirantes no rebasaran aquella e incluidos en la relación de aprobados por el orden de méritos que pueda corresponderles con la puntuación computada.

Cádiz, 11 de noviembre de 1941.—El Ingeniero Jefe, José Estévez.



**Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zamora**

*Anunciando convocatoria para cubrir vacantes de Peones Camineros de las carreteras del Estado en esta provincia.*

En virtud de autorización concedida a esta Jefatura de Obras Públicas por la Dirección General de Caminos en 11 de octubre último, se anuncia un concurso para proveer diecinueve (19) plazas de Peones Camineros, vacantes en la plantilla de esta provincia, las que puedan producirse hasta la terminación de los exámenes y veinte (20) plazas de aspirantes en expectativa de ingreso para cubrir las vacantes que más adelante se produzcan.

Esta convocatoria se cumplirá estrictamente a lo dispuesto en el vigente Reglamento del Cuerpo de Camineros del Estado, aprobado en 26 de junio de 1936, a la Ley de 25 de agosto de 1939, referente a provisión de destinos públicos, y a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de agosto de 1940, aclaratoria de la expresada Ley.

Las condiciones y requisitos que se exigen son:

1.ª Los interesados presentarán en esta Jefatura de Obras Públicas, calle de Calvo Sotelo, número 22, en los días y horas hábiles de oficina y antes del día 6 de diciembre próximo, instancia dirigida al señor Ingeniero Jefe, reintegrada con póliza de 1,50 pesetas y acompañada de los documentos que después se reseñan y del certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil, expedido por el Juzgado municipal correspondiente, el cual habrá de ser legalizado y legitimado en el caso de que dicho Juzgado pertenezca a distinta Audiencia Territorial que Zamora.

2.ª Si se trata de obreros afectos a los servicios de esta Jefatura que lleven trabajando más de dos años sin interrupción ni nota desfavorable o sean hijos de Peones Camineros necesitan acreditar:

a) No tener defecto físico que imposibilite o entorpezca el trabajo ni padecer enfermedad crónica que pueda ocasionar la invalidez parcial o total, extremos que se justificarán mediante certificación facultativa, reintegrada con póliza de 3 pesetas.

b) No haber sufrido condena, lo que se acreditará mediante certificación del Registro de Penados y Rebeldes.

c) No haber sido expulsado de ningún Cuerpo u Organismo del Estado, lo que se hará constar en una declaración jurada reintegrada con timbre de 0,25 pesetas.

d) Haber observado buena conducta, particular que se justificará mediante certificación de la Alcaldía de su residencia reintegrada con póliza de 3 pesetas.

e) Ser adicto a la Causa Nacional, lo que se probará con certifica: 1 de la Jefatura de F. E. T. y de las J. O. N. S. o bien de la Comandancia de la Guardia Civil reintegrada con póliza de 3 pesetas.

3.ª Si se trata de concursantes que no lleven dos años trabajando al servicio de esta Jefatura ni sean hijos de Peones Camineros necesitan tener más de 23 años y menos de 35, y además de cumplir y acreditar, como se ha dicho, las condiciones antes mencionadas, justificarán el haber cumplido los deberes del servicio militar activo, acompañando al efecto la licencia o cartilla militar correspondiente.

4.ª La distribución de vacantes, lo mismo de Peones Camineros que de aspirantes, se hará del siguiente modo:

El 20 por 100 para Caballeros Mutilados, cuya condición se acreditará con el título correspondiente, siendo preciso que la inutilización no les impida el trabajo que han de desempeñar; el 40 por 100 para ex combatientes, lo que se justificará mediante documento que acredite estar en posesión de la Medalla de Campaña o que, al menos, se reúnen las condiciones necesarias para su obtención; el 10 por 100 para ex cautivos que hayan luchado a favor de la Causa Nacional o hayan sufrido prisión durante más de tres meses, lo que se probará con el oportuno certificado; el 10 por 100 para huérfanos de asesinados por los rojos u otras personas que económicamente dependieran de las víctimas, lo que se justificará con el documento o documentos que así lo acrediten, y el 20 por 100 para el libre concurso.

Si no se presentase número suficiente de concursantes clasificados o no se cubriesen las plazas asignadas a los grupos mencionados, se traspasarán de unos cupos a otros.

5.ª En el «Boletín Oficial» de la provincia se publicará oportunamente la relación de aspirantes que sean admitidos a examen, fijándose día, hora y lugar, para efectuarlo.

El examen versará sobre los siguientes conocimientos:

a) Leer y escribir y las cuatro reglas aritméticas.

b) Formar una listilla de jornales y materiales.

c) Reglamento del Cuerpo de Camineros del Estado, y parte esencial de las disposiciones sobre vigilancia y policía, circulación y transportes por carretera.

d) Formular una denuncia.

e) Efectuar y consolidar un bacheo en firmes ordinarios y bituminosos.

f) Perfilar un trozo de paseo y de cuneta y acordar rasantes.

g) Nociones sobre arbolado en lo relativo a la plantación, cuidado y poda.

h) Montar en bicicleta, limpiarla y conservarla.

6.ª Por excepción, los individuos que figuran en la relación que a continuación se publica, que tomaron parte en el concurso recientemente celebrado y alcanzaron puntuación sensiblemente igual a la obtenida por el último que fué considerado apto para figurar en la propuesta del Tribunal que actuó en dichos exámenes, quedan exentos de presentar nueva documentación si no la hubiesen retirado o presentarán, en caso contrario, la que les sirvió en la anterior convocatoria, reconociéndoles, además para la clasificación definitiva que ahora se haga, la puntuación que obtuvieron anteriormente a no ser que deseen mejorarla, en cuyo caso habrán de sufrir nuevo examen.

Dicha relación, por orden de méritos, es:

- 1.—Pedro Gago Campo.
- 2.—Antonio de Tiedra Navarro.
- 3.—José Lorenzo Iglesias.
- 4.—Manuel Sánchez Cuadrado.
- 5.—Gregorio Remesal Rodríguez.
- 6.—José Ferrero Rodríguez.
- 7.—Ezequiel-Angel Riego Villalpando.
- 8.—Bernardo Rodríguez Sutil.
- 9.—Miguel Esteban Gago.
- 10.—Ascencio García Bueno.
- 11.—Narciso Aguado Hernández.
- 12.—Pedro Giganto Blanco.
- 13.—Enrique Francisco Rivera.
- 14.—Martín Gago Manjón.
- 15.—Luis de Santiago Calderón.
- 16.—Francisco del Estal García.
- 17.—Argimiro Lorenzo González.
- 18.—Angel García Juan.
- 19.—Angel Lorenzo Lorenzo.
- 20.—Pablo Blanco del Pozo.
- 21.—Julio Zamora Valladares.
- 22.—Nicanor Bragado Hernández.
- 23.—Fidel García Díez.

Zamora, 6 de noviembre de 1941.—  
El Ingeniero Jefe, J. Crosco Alvarez.